

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009.

Mérida, Yucatán a seis de noviembre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por [REDACTED] mediante los cuales impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por la misma autoridad recaídas sucesivamente a la solicitud marcada con el número de folio 6058, mismos que determinarán la sustancia del expediente 123/2009 y su acumulado 124/2009. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de agosto de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 6058 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

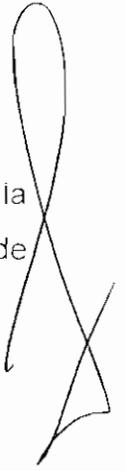
"COPIA SIMPLE DEL REGLAMENTO VIGENTE DE OPERACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y/O TIENDAS ESCOLARES. ESTAS COOPERATIVAS EN NIVEL PRIMARIA SE ENCUENTRA BAJO RESPONSABILIDAD DE LOS DOCENTES SIENDO POR LEY EL ADMINISTRADOR LA AUTORIDAD DEL PLANTEL, EN ELLAS SE GENERAN RECURSOS PÚBLICOS. SOLICITO EN CASO DE NO ESPECIFICARLO EL REGLAMENTO COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO DONDE ESTE ESPECIFICADO LOS RUBROS, PARTIDAS O GASTOS QUE SON APLICABLES A ESTOS RECURSOS; LA PERIODICIDAD O TIEMPO DE REVISIÓN HECHA POR LOS SUPERIORES AUTORIZADOS A LOS CORTES DE CAJA O BALANCES MENSUALES QUE SE REALIZAN DE ESTOS RECURSOS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS; ASI COMO LA PERIODICIDAD CON QUE SE HACEN AUDITORIAS A ESTOS BALANCES Y/O CORTES DE CAJA. Y SI ESTOS RECURSOS INGRESAN A ALGUNA

CUENTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN U OTRA
DEPENDENCIA PÚBLICA (NO REQUIERO NOMBRE DEL
BANCO NI NUMERO DE LA CUENTA).”

SEGUNDO.- En fecha catorce de agosto de dos mil nueve, [REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de
folio 6058 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,
en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DEL REGLAMENTO VIGENTE DE
OPERACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE LAS
COOPERATIVAS Y/O TIENDAS ESCOLARES. ESTAS
COOPERATIVAS EN NIVEL PRIMARIA SE ENCUENTRA
BAJO RESPONSABILIDAD DE LOS DOCENTES SIENDO POR
LEY EL ADMINISTRADOR LA AUTORIDAD DEL PLANTEL,
EN ELLAS SE GENERAN RECURSOS PÚBLICOS. SOLICITO
EN CASO DE NO ESPECIFICARLO EL REGLAMENTO COPIA
SIMPLE DE DOCUMENTO DONDE ESTE ESPECIFICADO LOS
RUBROS, PARTIDAS O GASTOS QUE SON APLICABLES A
ESTOS RECURSOS; LA PERIODICIDAD O TIEMPO DE
REVISIÓN HECHA POR LOS SUPERIORES AUTORIZADOS A
LOS CORTES DE CAJA O BALANCES MENSUALES QUE SE
REALIZAN DE ESTOS RECURSOS EN LAS ESCUELAS
PÚBLICAS; ASI COMO LA PERIODICIDAD CON QUE SE
HACEN AUDITORIAS A ESTOS BALANCES Y/O CORTES DE
CAJA. Y SI ESTOS RECURSOS INGRESAN A ALGUNA
CUENTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN U OTRA
DEPENDENCIA PÚBLICA (NO REQUIERO NOMBRE DEL
BANCO NI NUMERO DE LA CUENTA).”

TERCERO.- Mediante resolución de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, la
Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO, PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES. 123/2009 y acumulado 124/2009

“CONSIDERANDOS

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: “QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ DISPONIBLE EN 13 FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, ASÍ MISMO PONE A SU DISPOSICIÓN LA SIGUIENTE LIGA: <http://csep.sep.gob.mx/cooperativas/pdf/reglamento.pdf>, DONDE PODRÁ CONSULTAR EL REGLAMENTO VIGENTE DE OPERACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y/O TIENDAS ESCOLARES.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 13 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$15.60 (SON: QUINCE PESOS 60/100 M.N)... ASIMISMO, SE PONE A SU DISPOSICIÓN LA SIGUIENTE LIGA: <http://csep.sep.gob.mx/cooperativas/pdf/reglamento.pdf>

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASI, LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHÚI RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009.

LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009.”

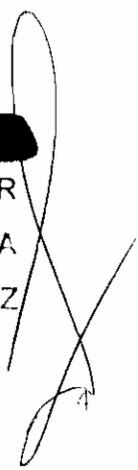
CUARTO.- En fecha tres de septiembre de dos mil nueve la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución determinando lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

.....
TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: “QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ DISPONIBLE EN 13 FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, ASÍ MISMO PONE A SU DISPOSICIÓN LA SIGUIENTE LIGA:
<http://csep.sep.gob.mx/cooperativas/pdf/reglamento.pdf>,
DONDE PODRÁ CONSULTAR EL REGLAMENTO VIGENTE DE OPERACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y/O TIENDAS ESCOLARES.

.....
RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A [REDACTED]
[REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009.

REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 13 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$15.60 (SON: QUINCE PESOS 60/100 M.N)...

ASIMISMO, SE PONE A SU DISPOSICIÓN LA SIGUIENTE LIGA:
<http://csep.sep.gob.mx/cooperativas/pdf/reglamento.pdf>

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009."

QUINTO.- En fecha tres de septiembre del año en curso, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6058, aduciendo lo siguiente:

"NO EXISTE RESPUESTA ALGUNA AL FOLIO MARCADO

CON EL NÚMERO 6058. REALIZADO ANTE LA UNAIPE”

SEXTO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil nueve [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6058, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITE COPIA SIMPLE EN CASO DE ESPECIFICARLO EL REGLAMENTO DE LA TIENDA ESCOLAR Y/O COOPERATIVA (SIC) LOS RUBROS, PARTIDAS O GASTOS QUE SON APLICABLES A ESTOS RECURSOS Y LA PERIODICIDAD CON QUE HACE LAS REVISIONES POR EL SUPERIOR JERARQUICO AUTORIZADO A LOS CORTES O BALANCES. ESTA INFORMACION NO SE PROPORCIONO. ES DECIR NO SE DIJO QUE SE ES LO QUE SE PERMITE COMPRAR CON DICHS RECURSOS Y CADA CUANDO TIEMPO (SIC) REVISAN LOS CORTES QUE SE HACEN MENSUALES (SIC). ADEMAS ME REMITIO LA UNAIPE DOS FOJAS DEL OFICIO SE-DJ-CAS-0472/2009. MISMO QUE NO TIENE FIRMA DE DIRECTOR JURIDICO Y ENLACE ANTE LA UNAIPE (SIC) TAMPOCO SELLO. LA SOLICITUD TIENE NUMERO DE FOLIO 6058.”

SÉPTIMO.- Con relación al escrito de inconformidad recibido por esta Secretaría Ejecutiva el día tres de septiembre del año dos mil nueve, por acuerdo de fecha ocho de septiembre del propio año, en virtud de que la [REDACTED] [REDACTED] no precisó en su ocurso en cuál Unidad de Acceso presentó su solicitud, pues señaló a dos autoridades pertenecientes a distintos sujetos obligados (Poder Ejecutivo y Ayuntamiento de Mérida, Yucatán); por lo tanto, el Secretario Ejecutivo en funciones en ese entonces procedió a requerir a la recurrente para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo referido, aclarara a qué Unidad de Acceso dirigió su solicitud.

OCTAVO.- Respecto al escrito de inconformidad recibido por esta Secretaría

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009.

Ejecutiva el día cinco de septiembre del año dos mil nueve, en fecha diez de septiembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el Recurso de Inconformidad recaído a la solicitud marcada con el número de folio 6058, quedando marcado con el número de expediente **124/2009**.

NOVENO.- El día catorce de septiembre de dos mil nueve se notificó personalmente a la particular el acuerdo descrito en el Antecedente Séptimo de esta resolución.

DÉCIMO.- En relación al Recurso de Inconformidad marcado con el número 124/2009, por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, y constancias adjuntas, en adición al escrito de inconformidad por el cual interpuso el medio de impugnación intentado, mismas documentales que fueron agregadas a los autos del expediente referido.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada en tiempo y forma a [REDACTED] con su escrito de fecha quince del mes y año en cuestión, en cumplimiento al requerimiento efectuado por diverso acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve; asimismo, satisfecho el requerimiento y toda vez que cumplió con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el Recurso de Inconformidad recaído a la solicitud marcada con el número de folio 6058, quedando marcado con el número de expediente **123/2009**.

DUODÉCIMO.- En cuanto al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número 123/2009, mediante oficio INAIIP/SE/DJ/1162/2009 de fecha dieciocho de septiembre del presente año y personalmente el veinticuatro del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

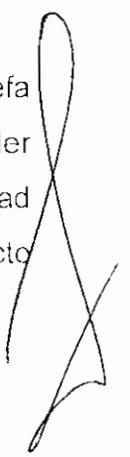
DÉCIMO TERCERO.- Por lo que atañe al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número 124/2009, mediante oficio INAIIP/SE/DJ/1163/2009 de fecha dieciocho de septiembre del presente año y personalmente el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio INAIIP/SE/DJ/1168/2009 de fecha dieciocho de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Décimo de esta determinación.

DÉCIMO QUINTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito y anexos de fecha diecisiete del mes y año en cuestión, mediante el cual realizó diversas manifestaciones inherentes al expediente de inconformidad marcado con el número 124/2009.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio INAIIP/SE/DJ/1194/2009 de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el Informe Justificado relativo al expediente de inconformidad marcado con el número 123/2009, en el cual acepto la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6058...

SEGUNDO.- QUE MEDIANTE FOLIO ELECTRÓNICO NÚMERO 309 EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE APRECIA QUE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE VERSA SOBRE LA SOLICITUD 6058, EN VIRTUD DE QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TERMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA VENCÍA EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009, SIN EMBARGO ES DE GRAN IMPORTANCIA HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DEL PROPIO AÑO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO RSJDPBUNA/PE: 516/09, SE NOTIFICÓ A LA RECURRENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA Y QUE DERIVADO DE LO ANTERIOR LA NEGATIVA FICTA SE SOBRESERVA POR HABER RECAÍDO RESOLUCIÓN AL RESPECTO."

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el Informe Justificado relativo al expediente de inconformidad marcado con el número 124/2009, en el cual negó la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE ENTREGÓ A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU



9

SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6058...

SEGUNDO.- ... SE APRECIA QUE LA INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE VERSA SOBRE LA SOLICITUD 6058, EN EL QUE MANIFIESTA... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA, MANIFESTANDO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN POR MEDIO DE OFICIO PRESENTADO ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009 QUE: "EN RELACIÓN A LA COPIA SIMPLE DEL REGLAMENTO VIGENTE DE OPERACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y/O TIENDAS ESCOLARES, ÉSTE PUEDE SER CONSULTADO EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://csep.gob.mx/cooperativas/pdf/reglamento.pdf>. QUE SE ADJUNTO AL OFICIO DE REFERENCIA LAS CIRCULARES SIGUIENTES: "CIRCULAR NÚMERO 1. INGRESOS" "CIRCULAR NÚMERO 2, FONDOS FIJOS" "CIRCULAR NÚMERO 3, BANCOS", TODAS DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN LA QUE SE PODRÁ ENCONTRAR LA INFORMACIÓN ORIGINALMENTE SOLICITADA, Y QUE ES ASÍ COMO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA Y COMO SE PROPORCIONÓ A LA SOLICITANTE, ES DECIR, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EN LA PROPIA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA." ...

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PRESENTADO A ESTA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009 REITERA QUE SE ENTREGÓ DEBIDAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE, POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS."

DÉCIMO NOVENO.- En el expediente marcado con el número 123/2009, por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/052/09 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado respecto de la solicitud marcada con el número 6058; asimismo, después de realizar una consulta física del expediente en cita y del 124/2009, se advirtió identidad de personas, cosas y acción, por lo que se declaró la acumulación del expediente de inconformidad 124/2009 a los autos del 123/2009, resolviendo en un mismo acto la sustancia del que se acumuló; finalmente, se dio vista a la parte recurrente de las documentales rendidas por la Unidad de Acceso en virtud de desprenderse nuevos hechos, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo

VIGÉSIMO.- En el expediente marcado con el número 124/2009, por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/055/09 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve mediante el cual rindió Informe Justificado respecto de la solicitud marcada con el número 6058; asimismo, con motivo del acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emitido en el expediente marcado con el número 123/2009, se hizo constar la acumulación del 124/2009 a los autos del diverso radicado bajo el número 123/2009, según se precisó en el Antecedente que precede.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1232/2009 de fecha primero de octubre del presente año y personalmente el ocho del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Décimo Noveno.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1233/2009 de fecha primero de octubre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Vigésimo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009

VIGÉSIMO TERCERO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil nueve, se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito de fecha doce de octubre del mismo año, con motivo de la vista que se le dio por diverso acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, respecto del Informe Justificado y constancias relativas rendidos por la autoridad; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para rendir alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo referido.

VIGÉSIMO CUARTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1744/2009 de fecha veinte de octubre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

VIGÉSIMO QUINTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, en virtud de que la Unidad de Acceso recurrida no presentó documento alguno con el cual rindiera alegatos, y toda vez que el plazo conferido para tales efectos había fenecido; consecuentemente, se declaró procluido su derecho; a su vez, por lo que atañe a la parte actora, ésta rindió en tiempo sus alegatos mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, por el cual hizo diversas manifestaciones; por último, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva.

VIGÉSIMO SEXTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1798/2009 de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos

personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 de Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con los Informes Justificados que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo de los medios de impugnación interpuestos.

QUINTO. A fin de facilitar el estudio del presente asunto, conviene exponer en el siguiente cuadro la solicitud realizada por la particular y los actos reclamados recaídos a la misma.

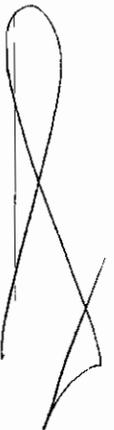
Solicitud	Resolución
6058.- "Copia simple del reglamento vigente de operación y/o funcionamiento de las cooperativas y/o tiendas escolares. Estas cooperativas en nivel primaria se encuentra bajo responsabilidad de los	Negativa ficta

docentes siendo por Ley el administrador la autoridad del plantel, en ellas se generan recursos públicos. Solicito en caso de no especificarlo el reglamento copia simple de documento donde este especificado los rubros, partidas o gastos que son aplicables a estos recursos; la periodicidad o tiempo de revisión hecha por los superiores autorizados a los cortes de caja o balances mensuales que se realizan de estos recursos en las escuelas públicas; así (sic) como la periodicidad con que se hacen auditorías a estos balances y/o cortes de caja. Y si estos recursos ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública (no requiero nombre del banco ni número (sic) de la cuenta)."

6058.- "Copia simple del reglamento vigente de operación y/o funcionamiento de las cooperativas y/o tiendas escolares. Estas cooperativas en nivel primaria se encuentra bajo responsabilidad de los docentes siendo por Ley el administrador la autoridad del plantel, en ellas se generan recursos públicos. Solicito en caso de no especificarlo el reglamento copia simple de documento donde este especificado los rubros, partidas o gastos que son aplicables a estos recursos; la periodicidad o tiempo de revisión hecha por los superiores autorizados a los cortes de caja o balances mensuales que se realizan de

"CONSIDERANDOS

...
Tercero - Que la Unidad Administrativa a la que el ciudadano dirigió su solicitud de acceso, mediante oficio de respuesta manifiesta: "que la información solicitada está disponible en 13 fojas útiles en la modalidad de copias simples, así mismo pone a su disposición la siguiente liga: <http://csep.sep.gob.mx/cooperativas/pdf/reglamento.pdf>, donde podrá consultar el reglamento vigente de



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009

estos recursos en las escuelas públicas; así (sic) como la periodicidad con que se hacen auditorías a estos balances y/o cortes de caja. Y si estos recursos ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública (no requiero nombre del banco ni número (sic) de la cuenta)."

operación y/o funcionamiento de las cooperativas y/o tiendas escolares.

RESUELVE

Primero.- Póngase a disposición y entréguese a [REDACTED] la contestación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia, y la documentación que adjunta la misma, una vez realizado el pago de los derechos correspondientes a la reproducción en la modalidad de copias simples de dicho documento, el cual consta de 13 fojas útiles, dándonos un total a pagar de \$15.60 (SON: QUINCE PESOS 60/100 M.N.)...

Asimismo, se pone a su disposición la siguiente liga: <http://csep.sep.gob.mx/cooperativas/pdf/reglamento.pdf>

Segundo - Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

Del cuadro que precede, se desprende que la particular requirió diversos contenidos de información mediante la solicitud marcada con el número de folio 6058 y que a dicha petición recayeron dos conductas por parte de la Unidad de Acceso, una omisiva y otra positiva, es decir, en primer lugar la negativa ficta que se configuró en virtud de que la autoridad no emitió respuesta alguna dentro del plazo señalado por la Ley y, en segundo, la resolución dictada por la propia recurrida en fecha tres de septiembre de dos mil nueve, que también recayó a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO AL PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009

solicitud 6058 de la ciudadana y en la cual ordenó la entrega de la información que a su juicio corresponde a la solicitada.

Inconforme con las conductas desplegadas por la autoridad, la recurrente interpuso los medios de impugnación los días tres y cinco de septiembre, ambos del año en curso, contra la negativa ficta y contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó incompleta la información, resultando procedentes en términos del artículo 45, primer párrafo y fracción II, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice: "*Artículo 45.- Contra las resoluciones de las unidades de acceso a la información pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes o de manera correcta, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el secretario ejecutivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta. Este recurso se interpondrá por escrito ante el instituto, o por vía electrónica a través del sistema que proporcione el órgano garante o por medio de la unidad de acceso del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo con el artículo 32 de esta ley. El recurso de inconformidad también podrá ser interpuesto cuando: I.- El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; y II - El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.*"

Admitidos los recursos, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera los Informes Justificados adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dichos Informes, aceptando la existencia del acto reclamado en el expediente 123/2009, manifestando expresamente que sí se había configurado la negativa ficta en la fecha señalada por la recurrente y, en lo que respecta al Informe del expediente 124/2009, del análisis efectuado al mismo, se arribó a la conclusión por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, que la autoridad confundió el supuesto de la legalidad del acto con el de su inexistencia, por lo tanto, se procedió a tomar como cierto el acto imputado por la recurrente.

En este sentido, al existir identidad de partes, acciones y cosas en los expedientes que hoy se resuelven, se procedió a la acumulación del expediente marcado con el número 124/2009 a los autos del 123/2009; lo anterior, por el principio de economía procesal. En consecuencia, la resolución definitiva del presente Recurso resolverá la materia del acumulao.

Ahora bien, antes de fijar con claridad los actos reclamados en el presente asunto, es oportuno efectuar una breve explicación de la diferencia entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa.

Como primer punto, conviene precisar que de la interpretación sistemática realizada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece, b) el objeto de esta figura es evitar que el solicitante sea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por aquella de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y, c) la razón de la creación del derecho de solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte la fracción III del artículo 37 y el 45 de la Ley invocada, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará o se negará el acceso a la información solicitada por el ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede negar el acceso a información requerida en una solicitud presentada por un particular, la primera (negativa ficta)

mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información y, la segunda (resolución expresa), en la que no se ponga a disposición del solicitante la información que es de su interés.

En el mismo orden de ideas, la resolución negativa expresa y la negativa ficta no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad; en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO. PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009.

INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

Establecido que la negativa ficta y la resolución negativa expresa son actos jurídicos diversos con vida propia, previo al estudio de fondo del presente asunto, es menester fijar con claridad cuáles son los actos reclamados en los medios de impugnación intentados.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32, Tomo: XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido la obligatoriedad de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis, aplicada por analogía de razón al presente asunto.

Tal jurisprudencia versa en lo siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- ESTE ALTO TRIBUNAL, HA SUSTENTADO REITERADAMENTE EL CRITERIO DE QUE EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN SU INTEGRIDAD, CON UN SENTIDO DE LIBERALIDAD Y NO RESTRICTIVO, PARA DETERMINAR CON EXACTITUD LA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE Y, DE ESTA FORMA, ARMONIZAR LOS DATOS Y LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN, SIN CAMBIAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, A FIN DE IMPARTIR UNA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL DICTAR UNA SENTENCIA QUE CONTenga LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES 123/2009 y acumulado 124/2009.

FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RECLAMADOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.”

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis número VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEEN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS DEBERÁN CONTENER LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, ASÍ COMO LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PARA TENERLOS O NO POR DEMOSTRADOS; ASIMISMO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO EL CRITERIO DE QUE PARA LOGRAR TAL FIJACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA LECTURA ÍNTEGRA DE LA DEMANDA SIN ATENDER A LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD. SIN EMBARGO, EN ALGUNOS CASOS ELLO RESULTA INSUFICIENTE, POR LO QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBERÁN ARMONIZAR, ADEMÁS, LOS DATOS QUE EMANEN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN UN SENTIDO QUE RESULTE CONGRUENTE CON TODOS SUS ELEMENTOS, E INCLUSO CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO, ATENDIENDO PREFERENTEMENTE AL PENSAMIENTO E INTENCIONALIDAD DE SU AUTOR, DESCARTANDO LAS PRECISIONES QUE GENEREN OSCURIDAD O CONFUSIÓN. ESTO ES, EL JUZGADOR DE AMPARO, AL FIJAR LOS ACTOS RECLAMADOS, DEBERÁ

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009.

ATENDER A LO QUE QUISO DECIR EL QUEJOSO Y NO ÚNICAMENTE A LO QUE EN APARIENCIA DIJO, PUES SÓLO DE ESTA MANERA SE LOGRA CONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO Y LO RESUELTO.”

En este orden de ideas, del apartado denominado “Acto que se impugna” precisado en el expediente de inconformidad marcado con el número 123/2009, se advierte que la recurrente señaló textualmente: “*No existe respuesta alguna al folio marcado con el número 6058. Realizado ante la UNAIPE*”.

En el mismo sentido, en cuanto al expediente de inconformidad marcado con el número 124/2009, la inconforme precisó: “*Solicite copia simple en caso de especificarlo el reglamento de la tienda escolar y/o cooperativa (sic) los rubros, partidas o gastos que son aplicables a estos recursos y la periodicidad con que hace las revisiones por el superior jerárquico autorizado a los cortes o balances. Esta información no se proporciona. Es decir no se dijo que se es lo que se permite comprar con dichos recursos y cada cuando tiempo (sic) revisan los cortes que se hacen mensuales (sic). Además me remitió la UNAIPE dos fojas del oficio SE-DJ-CAS-0472/2009. Mismo que no tiene firma de Director Jurídico y enlace ante la UNAIPE (sic) tampoco sello. La solicitud tiene número de folio 6058.*”

Ahora bien, de la imposición que la Secretaría Ejecutiva efectúa del contenido íntegro de ambos Recursos de Inconformidad, se advierte de la solicitud marcada con el número de folio 6058 que la intención de la impetrante es obtener los contenidos de información consistentes en 1) Copia simple del Reglamento vigente de operación y/o funcionamiento de las cooperativas escolares en nivel primaria; 2) Copia simple del Reglamento vigente de operación y/o funcionamiento de las tiendas escolares en nivel primaria; 3) En caso de no especificarlo el Reglamento, copia simple del documento donde estén especificados los rubros, partidas o gastos a los cuales se destinan los recursos captados en las cooperativas escolares; 4) En caso de no especificarlo e. Reglamento, copia simple del documento donde estén especificados los rubros, partidas o gastos a los cuales se destinan los recursos captados en las tiendas escolares. 5) La periodicidad de revisión efectuada por los superiores autorizados, respecto de los cortes de caja o

balances mensuales de los recursos captados en las cooperativas escolares en las escuelas públicas; 6) La periodicidad de revisión efectuada por los superiores autorizados, respecto de los cortes de caja o balances mensuales de los recursos captados en las tiendas escolares en las escuelas públicas; 7) La periodicidad con que se realizan auditoría a los balances y/o cortes de caja de las cooperativas escolares; 8) La periodicidad con que se realizan auditorías a los balances y/o cortes de caja de las tiendas escolares, 9) Si los recursos captados en las cooperativas escolares ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública y; 10) Si los recursos captados en las tiendas escolares ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública.

Se concluye lo anterior, pues de la exógesis efectuada a la solicitud no [REDACTED] se observa que independientemente de haber considerado a las cooperativas y a las tiendas escolares como si fueran lo mismo, cuando por su estructura y organización no lo son, no obsta para determinar que el objetivo esencial de la ciudadana, estriba en conocer la normatividad, evaluaciones y auditorías efectuadas al destino de los recursos recaudados con motivo de las ventas realizadas de cualquier Institución o figura jurídica en el nivel básico de educación, que tenga por objeto la captación de recursos derivados de las ventas de materiales didácticos, útiles escolares, vestuarios y alimentos, entre otros, en beneficio de la comunidad escolar.

Robustece lo anterior, la legislación prevista en el ámbito nacional, pues tanto del Reglamento de Cooperativas Escolares publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, como de los Reglamentos de Tiendas escolares de los Estados de Quintana Roo y Sonora, se discurren diferencias entre las cooperativas y tiendas escolares en cuanto a su estructura, y similitudes sustanciales respecto a sus objetivos.

Consecuentemente, con fundamento en la jurisprudencia y en la tesis reproducidas, así como de las constancias que integran el Recurso que nos ocupa, se concluye que los actos reclamados recaídos a la solicitud de información marcada con el número 6058 son La negativa ficta por parte de la Unidad de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009.

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la resolución expresa de fecha tres de septiembre de dos mil nueve emitida por la propia autoridad, que entregó la información incompleta respecto de los contenidos de información enumerados en los incisos que precoden.

Con todo, se aprecia que la recurrente en su curso de inconformidad de fecha cinco de septiembre del año en curso solamente aludió que la información correspondiente del inciso 1 al 6 no le fue entregada causándole agravio; pese a esto, al ser uno de los actos reclamados la resolución expresa de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, que recayó a la solicitud 6058, con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta autoridad suplirá la deficiencia de la queja estudiando los diez contenidos de información descritos párrafos arriba; aunado a que de conformidad con el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, señalar los agravios causados por la autoridad.

SEXTO. Por cuestión de método en el presente Considerando, se estudiará la procedencia de la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de información 6058, respecto de los contenidos de información señalados en los incisos 1) y 2), es decir, de la información referente a *copia simple del Reglamento vigente de operación y/o funcionamiento de las cooperativas escolares en nivel primaria*, y la relativa a las *tiendas escolares*.

La Unidad de Acceso en su resolución transcribió la dirección electrónica de una página de Internet (<http://csep.sep.gob.mx/cooperativas/pdf/reglamento.pdf>) que proporcionó la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación en su oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-0472/2009 de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, indicando a la particular que en el link electrónico en cita podría consultar el Reglamento. De igual forma, el Titular de dicha Dirección mencionó que en el caso de las escuelas oficiales del nivel primaria no operan las cooperativas escolares y que por ello el Reglamento que las rige no aplica, añadiendo que en esas escuelas operan las tiendas escolares.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTES 123/2009 y acumulado 124/2009.

Al respecto, esta autoridad resolutora, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los siguientes ordenamientos jurídicos:

El Acuerdo número 51, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, cuyo rubro es: "ACUERDO NÚMERO 51, POR EL QUE SE ESTABLECEN EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE COOPERATIVAS ESCOLARES DE PRODUCCIÓN, LA UNIDAD DE COOPERATIVAS ESCOLARES DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN NORMAL Y LA UNIDAD DE AHORRO ESCOLAR." Entre los artículos de esta disposición se encuentran los siguientes inherentes a la especie:

"ARTÍCULO 2o.- LA UNIDAD DE COOPERATIVAS ESCOLARES DE CONSUMO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- PROMOVER Y FOMENTAR LA CREACIÓN DE COOPERATIVAS ESCOLARES DE CONSUMO EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA;

II.- FORMULAR, CON BASE EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y EL REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES, DISPOSICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA QUE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y LAS DELEGACIONES GENERALES PROMUEVAN, DESARROLLEN Y SUPERVISEN LAS COOPERATIVAS ESCOLARES DE CONSUMO DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA, EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS ESTADOS, RESPECTIVAMENTE;

...

V.- EVALUAR, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS DIRECCIONES GENERALES CORRESPONDIENTES Y LAS DELEGACIONES GENERALES, LOS EFECTOS DE LAS NORMAS APLICADAS EN LAS COOPERATIVAS ESCOLARES DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA;"

ARTÍCULO 7o.- LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EMITAN LAS UNIDADES QUE SE CREAN POR ESTE ACUERDO, LA REALIZARÁN LAS DIRECCIONES GENERALES O LAS DELEGACIONES GENERALES DE QUIEN DEPENDAN LOS PLANTELES.

ARTÍCULO 8o.- LAS COOPERATIVAS ESCOLARES DEBERÁN ENVIAR ANUALMENTE EN LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO, UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES A LAS DIRECCIONES GENERAL O DELEGACIÓN GENERAL DE QUIEN DEPENDAN LOS PLANTELES. ÉSTAS A SU VEZ ELABORARÁN Y ENVIARÁN, EN LA SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO, A LA UNIDAD DE COOPERATIVAS QUE CORRESPONDA UN INFORME CONCENTRADO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS EXISTENTES DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN AL RESPECTO."

{Énfasis añadido}

De la normatividad expuesta se desprende:

- Las cooperativas escolares de consumo son promovidas y fomentadas en las escuelas de educación básica



- Las delegaciones generales promueven, desarrollan y supervisan las cooperativas escolares de consumo en los planteles escolares de educación básica en los estados.

Con lo anterior, se deduce que las cooperativas escolares de consumo se encuentran previstas en una norma y que pueden constituirse en las escuelas de educación primaria, toda vez que este nivel educativo pertenece a la educación básica, así también, se establece que dichas cooperativas en caso de constituirse operarán en las escuelas primarias de los estados y que las delegaciones generales son las encargadas de su desarrollo, promoción y supervisión; por lo tanto, concretando lo expuesto, se determina que las cooperativas escolares existen y operan en las escuelas primarias de los estados.

Asimismo, la suscrita verificó el Reglamento de Cooperativas Escolares de fecha dieciséis de abril del año mil novecientos ochenta y dos, el cual contempla en sus artículos la figura de las cooperativas escolares que se subdividen en las de consumo y las de producción, siendo que las primeras operan en las escuelas de educación primaria; mas este ordenamiento no prevé regulación alguna relativa a las tiendas escolares.

En la especie, respecto al contenido de información inherente a las cooperativas, si bien la Dirección Jurídica arguyó en su oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-0472/2009 la inoperancia de éstas en las escuelas primarias, lo cierto es que tal información no es la que solicitó la particular, toda vez que ella requirió la norma o Reglamento general que regula a las cooperativas; e sea, no es de su interés saber si éstas funcionan o no en las escuelas de educación primaria, sino lo que desea obtener es la norma legal que les prevén.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Acceso obligada proporcionó a [REDACTED] una dirección electrónica donde podría consultar el Reglamento que solicitó; sin embargo, es de hacer notar que para el trámite de las solicitudes las Unidades de Acceso deben seguir el procedimiento establecido en la Ley de la materia, es decir:

1. Requerir a la Unidad o Unidades Administrativas que resulten competentes en el asunto de que se trata.
2. Recibir las respuestas a los requerimientos, mediante las cuales se le remite la información solicitada o se informa la motivación de inexistencia de la misma.
3. Emitir resolución a través de la cual ponga a disposición del particular lo solicitado o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información, y hacerla del conocimiento del particular.

En el presente asunto no se surten tales condiciones, pues de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, así como de las documentales adjuntas al Informe Justificado, se observa que la autoridad no cumplió cabalmente con los puntos antes señalados, toda vez que si bien requirió a la Unidad Administrativa que resulta competente (Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación) por ser la encargada de compilar la normatividad interna de la dependencia y la jurisprudencia en las materias que son de su competencia y difundirla entre las diversas direcciones y unidades administrativas de la misma, de conformidad a la fracción VIII del artículo 15 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, lo cierto es que no puso a disposición de la recurrente la **copia simple** del Reglamento requerido tal y como ella lo solicitó, sino que únicamente le indicó en dónde podría consultarlo, cuando de oficio le compete entregarla o negarla conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; verbigracia, si un particular solicita la nómina de algún servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y ésta en su oficio de respuesta manifiesta la existencia de la misma en sus archivos la autoridad compelida está obligada a entregársela al particular y no así de orientarle para que éste acuda a la dependencia para obtenerla.

Por lo tanto, se considera que la recurrida no satisfizo la pretensión de la particular en cuanto al contenido de información marcado con el número 1), pues por una parte manifestó que las cooperativas escolares no operan en las escuelas primarias, siendo que su respuesta difiere de lo solicitado por la ciudadana y, por la

otra, se limitó a indicar una dirección de correo electrónico para consultar el Reglamento requerido, sin haberlo entregado en la modalidad solicitada (copia simple) o, en su caso, haber declarado motivadamente la inexistencia.

Con relación al Reglamento referente a las tiendas escolares, la Unidad de Acceso requirió a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Dirección Jurídica; sin embargo, de las manifestaciones verídicas por esta autoridad en su respuesta, no se observa que se haya pronunciado con relación a algún ordenamiento que regule a las *tiendas escolares* en las escuelas primarias, omitiendo por completo informar a la recurrente en ese apartado; de la misma manera, la Unidad de Acceso en su resolución de fecha tres de septiembre de dos mil nueve tampoco hizo mención alguna sobre el contenido de información que nos ocupa ni entregó la información, por ende, dejó en total incertidumbre a [REDACTED] [REDACTED] coartando su derecho de acceso a la información sin fundamento ni motivación alguna y, por ello, no satisfizo su pretensión.

En tal virtud, no resulta procedente la conducta de la autoridad en cuanto a los contenidos de información analizados en este Considerando.

SÉPTIMO. Tal y como quedó establecido en el considerando Quinto, [REDACTED] [REDACTED] solicitó los siguientes contenidos de información: 3) *en caso de no especificarlo el Reglamento, copia simple del documento donde estén especificados los rubros, partidas o gastos a los cuales se destinan los recursos captados en las cooperativas* y 4) *en caso de no especificarlo el Reglamento, copia simple del documento donde estén especificados los rubros, partidas o gastos a los cuales se destinan los recursos captados en las tiendas escolares.*

Del análisis efectuado a la solicitud, se desprende que la particular tiene como objetivo, obtener algún documento que regule, ordene o clasifique en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que con los recursos obtenidos por las cooperativas y tiendas escolares, puedan ser adquiridos; en otras palabras, un documento **semejante** al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Estatal.

En materia de Educación Primaria, el Manual de Organización de la Escuela de Educación Primaria prevé en el apartado III 1.0., las funciones de la Dirección de la Escuela de Educación Primaria, entre las que se encuentran a) *desarrollar las funciones y actividades que se indican, respectivamente, en el Manual de Operación del Sistema de Educación Primaria en los Estados y en los manuales de procedimientos e instructivos sobre planeación, recursos humanos, materiales y financieros, control escolar, servicios asistenciales y extensión educativa, en la parte relativa al plantel,* b) *Administrar los ingresos propios de la escuela, conforme a las normas y lineamientos establecidos por la Dirección General de Recursos Financieros, y a las disposiciones de la Delegación General.* A su vez, contempla entre las funciones específicas de dicha Dirección, en materia de recursos financieros, a) *controlar que la integración de fondos y su inversión la devolución de aportaciones y distribución de utilidades generadas por la cooperativa escolar, se efectúen, conforme a las normas y los lineamientos establecidos en el Reglamento de Cooperativas Escolares y* b) *ejercer y comprobar los ingresos propios de la escuela, generados por la cooperativa, el ahorro y la parcela escolar, así como los provenientes de donaciones y del pago de derechos por la expedición de documentos escolares, conforme al Manual de Procedimientos para el Manejo de los Ingresos Propios y a las disposiciones de la Delegación General.*

De lo antes dicho, se deduce que a nivel federal existe un documento que regula el ejercicio y comprobación de los ingresos generados por una cooperativa escolar, cuyo nombre corresponde al *Manual de Procedimientos para el Manejo de los Ingresos Propios y a las disposiciones de la Delegación General.*

En el mismo orden de ideas, cabe recalcar que respecto a las tiendas escolares no se encontró disposición de carácter federal o del Estado, que estuviere publicada en el Diario Oficial de la Federación o del Gobierno del Estado, según sea el caso, que regule el ejercicio y administración de los recursos obtenidos a través de éstas.

Establecida la naturaleza jurídica de la información solicitada, resulta procedente valorar la conducta desarrollada por la Unidad de Acceso Conminada, en lo referente a la información consistente en: 3) *en caso de no especificarlo el*

Reglamento, copia simple del documento donde estén especificados los rubros, partidas o gastos a los cuales se destinan los recursos captados en las cooperativas y 4) en caso de no especificarlo el Reglamento, copia simple del documento donde estén especificados los rubros, partidas o gastos a los cuales se destinan los recursos captados en las tiendas escolares.

Al respecto, se avizora que la recurrida requirió a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, que continuó manifestando que las *cooperativas escolares* no operan en las escuelas de nivel primaria sino que en éstas se encuentran las *tiendas escolares* y por esta circunstancia remitió tres circulares (1.- Ingresos, 2.- Fondos fijos y 3.- Bancos) de fecha cuatro de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, que en su totalidad integran trece fojas útiles, y que fueron entregadas a la particular, externando que esa es la información que se encuentra disponible en los archivos de la dependencia; así, únicamente proporcionó la información señalada con relación a las tiendas escolares y por lo que atañe a las cooperativas no entregó ningún documento; del mismo modo, la Unidad de Acceso en su resolución ordenó la entrega de la información enviada por la Unidad Administrativa, señalando el costo respectivo a pagar previo a su entrega.

Con motivo de lo anterior, se razona que para la tramitación de los dos contenidos de información, la Unidad de Acceso, no requirió a la Unidad Administrativa competente que en este caso lo es el Director de Educación Primaria, de conformidad con el artículo 130, fracciones XVIII y XX del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, por ser el encargado de crear mecanismos sistemáticos de evaluación y supervisión así como solicitar la imposición de las sanciones que procedan, por conducto de la unidad administrativa competente; por el contrario, se dirigió a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación la cual entregó información respecto de las tiendas escolares, consistente en tres circulares (1 - Ingresos, 2.- Fondos fijos y 3.- Bancos) de fecha cuatro de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, que en su totalidad integran trece fojas útiles.

En ese sentido, en lo referente a la información vinculada con las cooperativas, la Unidad no garantizó el derecho de la recurrente para acceder a

ésta, toda vez que no siguió los procedimientos establecidos para localizar la información, entregarla o declarar su inexistencia, máxime que el hecho de que las cooperativas operen o no, en nada perjudica sobre la existencia de una norma legal general, como la solicitada por la recurrente.

De igual forma, respecto a las constancias inherentes a las tiendas escolares, si bien remitió tres circulares, lo cierto es, que éstas no corresponden a la información solicitada, en virtud de que no precisan las partidas, capítulos o conceptos en los cuales pueden ser ejercidos los recursos obtenidos por las citadas tiendas escolares, en otras palabras, no remitió un documento que regule, ordene o clasifique en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, semejante al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Estatal.

Consecuentemente, es procedente revocar la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en lo atinente a los contenidos de información que en el presente apartado se analizan.

OCTAVO. Respecto de los contenidos de información inherentes a los incisos 5), 6), 7) y 8), la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación contestó mediante oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-0472/2009, sin pronunciarse en cuanto a las cooperativas escolares en razón de que previamente afirmó que éstas no operan en las escuelas primarias y, en lo tocante a las tiendas escolares, adujo con relación a los contenidos de información 5) y 6) que *los supervisores son los encargados de la revisión de los cortes de caja o balances mensuales realizados a los recursos y en su caso solicitan un informe*; en lo referente a los contenidos de información 7) y 8) añadió que *las auditorías se han llevado a cabo por determinación de la Contraloría General y a solicitud de nivel, previo requerimiento de revisión, al contar con un informe de existencia de irregularidad o queja en un plantel educativo.*

Así las cosas, si bien la recurrida precisó que no existen las cooperativas escolares en las escuelas de nivel primaria, lo cierto es que sus expresiones causan agravio a [REDACTED] ya que la suscrita se impuso de los autos

del diverso expediente de inconformidad marcado con el número 1-14/2009 que se ventila simultáneamente ante esta Secretaría Ejecutiva, del cual se aprecia que la propia Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, con oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-0485/2009 de fecha nueve de septiembre del año en curso, **entregó información** consistente en "Informes económicos" y "Cortes de caja", **inherentes a los ingresos y egresos obtenidos en la cooperativa escolar** que opera en una escuela de educación **primaria**, es decir, la misma autoridad hizo referencia a las cooperativas escolares en cuanto a su funcionamiento u operatividad pero en sentidos opuestos, toda vez que en el citado expediente asumió al entregar la información que si operar aquellas en las escuelas primarias y en los presentes (123/2009 y acumulado 124/2009) lo negó; en consecuencia, estas circunstancias se invocan como hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"REGISTRO No. 199531

LOCALIZACIÓN:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

V, ENERO DE 1997

PÁGINA: 295

TESIS: XXII. J/12

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): COMÚN

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN.

LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 265, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 178 Y 179 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL RUBRO: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA



33

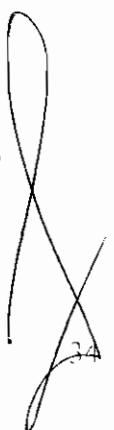
RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
 EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009.

SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.”,
 SOSTUVO CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE LA EMISIÓN DE
 UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA CON ANTERIORIDAD POR
 EL PLENO O POR LA PROPIA SALA, CONSTITUYE PARA LOS
 MINISTROS QUE INTERVINIERON EN SU VOTACIÓN Y
 DISCUSIÓN UN HECHO NOTORIO, EL CUAL PUEDE
 INTRODUCIRSE COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN OTRO
 JUICIO, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCA COMO TAL O
 LO ALEGUEN LAS PARTES. PARTIENDO DE LO ANTERIOR,
 ES EVIDENTE QUE PARA UN JUEZ DE DISTRITO, UN HECHO
 NOTORIO LO CONSTITUYEN LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE
 ANTE ÉL SE TRAMITAN Y, POR LO TANTO, CUANDO EN UN
 CUADERNO INCIDENTAL EXISTA COPIA FOTOSTÁTICA DE
 UN DIVERSO DOCUMENTO CUYO ORIGINAL OBRA EN EL
 PRINCIPAL, EL JUEZ FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE LA
 MEDIDA CAUTELAR Y A EFECTO DE EVITAR QUE AL
 PETICIONARIO DE AMPARO SE LE CAUSEN DAÑOS Y
 PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PUEDE TENER A LA
 VISTA AQUEL JUICIO Y CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL
 ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
 AMPARO EN REVISIÓN 7/96. ANA MARÍA RODRÍGUEZ
 CORTEZ. 2 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS.
 PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES.
 SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 10/96. CARLOS IGNACIO TERVEEN
 RIVERA. 16 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS.
 PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES.
 SECRETARIO: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRIA.

AMPARO EN REVISIÓN 16/96. PEDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ. 20
 DE JUNIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTIE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009.

AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO:
RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

QUEJA 37/96. MA. GUADALUPE MACÍN LUNA DE BECERRA.
22 DE AGOSTO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:
AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO:
RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

AMPARO DIRECTO 859/96. VICTORIA PETRONILO RAMÍREZ.
28 DE NOVIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES.
SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ."

Consecuentemente, dadas las contradicciones establecidas por la autoridad en cuanto a la operación o no de las Cooperativas a nivel de Educación Primaria, esta autoridad resolutoria en el presente apartado, a fin de proteger el derecho de la parte actora, considerará que las citadas cooperativas se encuentran en funciones a nivel de educación primaria.

Establecido lo anterior, para determinar la competencia de la autoridad en este asunto, es oportuno citar el marco jurídico correspondiente.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán estipula:

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA:

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

XVIII. CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

XX. SUPERVISAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN RELATIVOS A SU NIVEL O ÁREA PRESTADOS POR LAS ESCUELAS OFICIALES Y PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y, EN SU CASO, SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE;

ARTÍCULO 539. AL DIRECTOR DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XVII. COORDINAR Y SUPERVISAR LAS AUDITORÍAS, Y REVISIONES O INVESTIGACIONES EN LAS DEPENDENCIAS EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, A FIN DE VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, EN MATERIA DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

XXIII. REALIZAR EN FORMA DIRECTA AUDITORÍAS NO PROGRAMADAS Y REVISIONES, CUANDO ASÍ LO ORDENE EL TITULAR;

XXV. RECIBIR DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO Y TURNAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO LOS RESULTADOS, SI DE LAS

MISMAS SE DESPRENDEN PRESUNTAS
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A
FIN DE QUE ÉSTE ACUERDE LO PROCEDENTE;"

Del marco jurídico expuesto se desprende:

- El Director de Educación Primaria tiene entre sus facultades y obligaciones crear mecanismos sistemáticos de evaluación de los diversos niveles de dirección, supervisar y, en su caso, solicitar la imposición de las sanciones que procedan, por conducto de la unidad administrativa competente.
- Al Director de Auditoría al sector centralizado le corresponde coordinar y supervisar las auditorías y revisiones o investigaciones en las dependencias en su ámbito de competencia, a fin de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, en materia de presupuesto y gasto público, así como realizar en forma directa auditorías no programadas y revisiones, cuando así lo ordene el titular y recibir de los órganos de control interno, los expedientes relativos a las investigaciones y auditorías que hubiere practicado y turnar a su superior jerárquico los resultados.

De las gestiones efectuadas por la recurrida, para atender los contenidos de información que se analizan, conviene precisar que requirió a la Dirección Jurídica de la dependencia, que no es la Unidad Administrativa competente que por sus atribuciones pudiera tener la información en sus archivos.

En este orden de ideas, atendiendo al marco jurídico invocado, en la especie resultan ser autoridades competentes, el Director de Educación Primaria y el Director de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría General, quienes por sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información inherente a los contenidos de información 5), 6), 7) y 8); por consiguiente, la Unidad de Acceso debió requerirles a efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la

información y la entreguen, o en su defecto declaren su inexistencia. situación que no aconteció en su momento; en otras palabras, debió requerir al Director de Educación Primaria con relación a los contenidos marcados con los números 5) y 6), y respecto a los señalados en los puntos 7) y 8) al Director de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

En el mismo orden de ideas, al no haberse recabado la información en las áreas previamente mencionadas, no puede asegurarse que la misma no obre en los archivos del sujeto obligado.

En tal virtud, por no haberse acreditado la inoperancia de las cooperativas escolares en las escuelas primarias, se presume que sí lo hacen; en consecuencia no proceden las manifestaciones vertidas por la recurrida en cuanto a estos contenidos de información.

NOVENO. En el presente apartado, se analizarán los contenidos de información inherentes a: **9)** Si los recursos captados en las cooperativas escolares ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública y **10)** Si los recursos captados en las tiendas escolares ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública.

Previo al análisis de la conducta desplegada por la autoridad, cabe resaltar que en lo que corresponde al contenido de información señalado en el inciso 9), se tienen por reproducidos los motivos y razones esgrimidos en el considerando anterior, en cuanto a que las citadas cooperativas se encuentran en funciones a nivel de educación primaria.

De las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que la recurrida no remitió documento alguno que de respuesta a los contenidos de información marcados con los números 9) y 10), ya que con relación al primero de los señalados, omitió pronunciarse, y en referencia al segundo únicamente informó, al hacer suyas las manifestaciones vertidas por la Dirección Jurídica, que los recursos obtenidos por concepto de tiendas escolares, deben ser depositados en una cuenta bancaria, sin precisar los datos requeridos por la impetrante, pues no señaló si

En ese tenor, en virtud de que en los considerandos que preceden, se determinó de manera contundente que debió garantizarse el acceso a la información, argumentos que se tienen por reproducidos en este considerando, y toda vez que la autoridad no invocó causal alguna de reserva y confidencialidad, es dable concluir, que no es procedente la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, lo que conlleva a su revocación.

UNDÉCIMO.- Consecuentemente, de las consideraciones antes relacionadas se instruye a la autoridad de la siguiente manera:

- Con relación a los contenidos de información marcados con los números 1), y 2), se le ordena que requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente, es decir, la Dirección Jurídica, para efectos de que realice una nueva búsqueda de la información en sus archivos, y proceda a la entrega de la misma o en su defecto informe las causas de su inexistencia, lo anterior acorde a los motivos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución.
- Respecto a los contenidos de información precisados con los numerales 3) y 4), se le ordena requerir a la Dirección de Educación Primaria, para efectos de que realice una nueva búsqueda de la información en sus archivos, y proceda a la entrega de la misma o en su defecto informe las causas de su inexistencia, lo anterior acorde a los motivos esgrimidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.
- En lo concerniente a los contenidos de información expuestos en los puntos 5), 6), 7) y 8), se le ordena a la recurrida requerir al Director de Educación Primaria y al Director de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría General, para efectos de que realice una nueva búsqueda de la información en sus archivos, y proceda a la entrega de la misma o en su defecto informe las causas de su inexistencia, lo anterior acorde a los motivos esgrimidos en el considerando OCTAVO de la presente resolución.
- En cuanto a la información relatada en los apartados número 9) y 10), se le ordena requerir a la Dirección de Educación Primaria, para efectos de que realice una nueva búsqueda de la información en sus archivos, y proceda a la entrega de la misma o en su defecto informe las causas de su

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009.

inexistencia, lo anterior acorde a los motivos esgrimidos en el considerando NOVENO de la presente resolución

- Emita su resolución mediante la cual ordene la entrega de la información, o en su defecto declare la inexistencia.
- Notifique al particular su determinación.
- Envíe a la Secretaria Ejecutiva, las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente resolución.

Con todo lo anterior, se considera procedente la revocación de:

- La negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6058.
- La resolución Expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de fecha tres de septiembre de dos mil nueve.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revocan la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la resolución** emitida por la misma autoridad en fecha tres de septiembre de dos mil nueve, **recaídas a la solicitud de información** marcada con el número 6058, sucesivamente, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 123/2009 y acumulado 124/2009

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de noviembre de dos mil nueve. -----



dichos recursos ingresan o no a cuenta alguna de la Secretaría de Educación u otra dependencia.

Asimismo, se colige que para ambos contenidos no requirió a las Unidad Administrativas competente, es decir, al Director de Educación Primaria, que como ha quedado asentado, al ser el encargado de crear mecanismos sistemáticos de evaluación y supervisión así como solicitar la imposición de las sanciones que procedan, por conducto de la unidad administrativa competente, de conformidad con el artículo 130, fracciones XVIII y XX del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, puede tener en sus archivos algún documento que refleje si las cooperativas o tiendas escolares de nivel primaria, depositan en cuentas a nombre de la Secretaría de Educación u otra dependencia.

En consecuencia, no resultan procedentes las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso recurrida, en cuanto a los contenidos de información analizados en el presente segmento.

DÉCIMO. En autos consta, que la particular impugnó en adición a la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, por lo tanto, se procederá al análisis de dicho actor reclamado.

Acorde, a lo aducido en el considerando Quinto de la definitiva que nos ocupa, en cuanto a que la negativa ficta es una institución jurídica que se conforma con el silencio de la autoridad por no haberse pronunciado dentro del término establecido para tal efecto, y que la ausencia de tal pronunciamiento se entenderá en sentido negativo, nos lleva a concluir que los efectos jurídicos de la figura mencionada, se traducen en la especie, como una negativa a la información requerida en la solicitud marcada con el número de folio 6058; por lo tanto, la forma de valorar si ésta resulta procedente o no, consiste en analizar el fondo de asunto, dicho de otra forma, determinar si la información debe ser puesta a disposición del solicitante.